



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 21 SET. 2018

S.G.A

-005876

Señor (a)
JOSE JOAQUIN HERRERA IRANZO
Alcaldía Municipio de Soledad.
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No. 00001320

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:2002-068

Elaborado: M. García.Contratista/Odair Mejía M.Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001320 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto N°00807 de octubre 10 de 2016, estableció unos requerimientos ambientales¹ al municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, acto administrativo notificado el 03 de noviembre de 2016.

Que con el Radicado N°00494 del 22 de enero del 2016, la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el Nit: 900.817.115-0, presentó queja por vertimientos de aguas residuales domésticas en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, alegando que provienen de aéreas aledañas del municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 900.817.115-0.

Que mediante Auto N°002010 del 20 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Soledad - Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado el 01 de febrero de 2018.

Que con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a revisar la información consignada en el expediente 2002 – 068, el cual corresponde a la encartada.

I.COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

- a) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de Julio), deberá informar a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.
- b) Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviario.
- c) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2018

00001320
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*²

Ahora bien, en observancia a las funciones propias de esta Entidad, de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de verificar la inadecuada disposición de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales domésticas ARD en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, presuntamente originadas de áreas aledañas al municipio de Soledad – Atlántico, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental, toda vez que esta entidad por jurisdicción y competencia expidió el Auto N°00807 del 2016, el cual estableció unas obligaciones ambientales relacionadas con vertimientos y disposición de residuos sólidos, luego es esta la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

II. ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de

² Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 20 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibidem, se define *"infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente"*.

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que del análisis del expediente 2002 - 068, correspondiente al municipio de Soledad - Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, se constató la inobservancia del incumplimiento de unas las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, es decir se denota entonces la negligencia del municipio en referencia, así:

III. ANALISIS DEL EXPEDIENTE N°2002-068.

En atención a los antecedentes expuestos, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizaron visita de inspección técnica al municipio de Soledad - Atlántico, el día 19 de enero de 2017, originándose de esta el Informe Técnico N°00042 del 31 de enero de 2017, y de la información contenida en el expediente en referencia se sintetizan los siguientes aspectos:

.- OBSERVACIONES DE CAMPO

Para la época de los hechos, se recorrió el perímetro del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, en el cual se evidenciaron siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) en la cuneta de aguas lluvias ubicada en el interior del predio del aeropuerto y de manera paralela a la pista de aterrizaje. Dichos vertimientos provienen del municipio de Soledad, específicamente de los barrios 23 de Noviembre, Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey y San Vicente.

El flujo de dichos vertimientos es continuo, es decir, 24 h/día y 30 días/mes.

Las coordenadas de los puntos de vertimiento identificados son los anotados:

Punto	Latitud	Longitud
1	10°53'51.23"N	74°46'33.81"O
2	10°53'46.18"N	74°46'37.79"O
3	10°53'44.26"N	74°46'39.41"O
4	10°53'43.32"N	74°46'40.20"O
5	10°53'40.72"N	74°46'42.44"O
6	10°53'27.84"N	74°46'53.48"O
7	10°53'19.53"N	74°47'0.49"O

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000013 20 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Se observó la presencia de vectores (mosquitos y moscas) y aves (garzas blancas, gallinazos, entre otras) en el área donde se realizan los vertimientos, lo que genera un riesgo aviar y un riesgo para la salud humana.

Se percibieron olores característicos de aguas residuales domésticas sin tratar, en los distintos puntos de vertimientos. Así mismo, se constató un aspecto turbio en los vertimientos.

Por otra parte, las comunidades de dichos barrios de Soledad, disponen inadecuadamente variedad de residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros) alrededor de los puntos de vertimientos y aguas abajo de estos últimos.

La inadecuada disposición de residuos sólidos está ocasionando el colapso de una malla perteneciente al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, ubicada en el límite perimetral.

La problemática mencionada anteriormente ha sido reiterativa y no se han tomado medidas correctivas por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico.

.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA C.R.A.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto N°. 807 del 10 de octubre de 2016, establece unos requerimientos a la Alcaldía de Soledad – Atco. (notificado el día 3 de noviembre de 2016)	Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de julio), deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.	No cumple, ya que en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.
	Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviar.	No cumple, ya que mediante visita técnica de inspección realizada el día 19 de enero de 2017, se evidenció que la problemática aún existe.
	Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.	No cumple, ya que mediante visita técnica de inspección realizada el día 19 de enero de 2017, se evidenció que la problemática aún existe.

.- CONCLUSIONES

En este aparte es preciso referirnos a la visita de inspección técnica realizada en fecha 19 de enero de 2017, la visita al aeropuerto Ernesto Cortissoz, operado por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., en virtud de la queja verbalmente, relacionada con la problemática existente de vertimientos de ARD y a la inadecuada disposición de residuos sólidos por parte del municipio de Soledad en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, de se evidenció siete (7) puntos

Good

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001320 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

de vertimientos en la cuneta del aeropuerto, la cual es empleada únicamente para la evacuación de aguas de escorrentía.

Adicionalmente, se constató el incremento en la problemática concerniente con la disposición inadecuada de residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros) alrededor de los puntos de vertimientos identificados y aguas abajo de estos.

Aunado, el aumento en el número de aves alrededor de las descargas de aguas residuales domésticas, con respecto a la visita técnica de inspección realizada por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 3 de febrero de 2016. Dicha situación genera un alto riesgo aviario que coloca en peligro el desarrollo de las actividades ejecutadas por la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el Nit: 900.817.115-0, en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz.

Es preciso reiterar, que esta Entidad requirió a la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, en virtud de su competencia a realizar lo pertinente para controlar la problemática expuesta; sin embargo, a la fecha no se ha evidenciado en el expediente el cumplimiento de dichas obligaciones.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

El artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, señala Prohibiciones: NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

...(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

...(...)

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 ibídem define “Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto

Para el caso en mención el Municipio de Soledad – Atlántico, no ha iniciado hasta el momento las medidas de mitigación o correctivas para mejorar la problemática ambiental descrita,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001320 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

desconociendo su obligación primaria de propender por un buen manejo de vertimientos, residuos y por ende velar por la conservación de los recursos naturales en ese municipio.

En este orden de ideas podemos indicar que la visita técnica realizada al predio del aeropuerto donde se constató el manejo inadecuado de residuos, vertimientos provenientes de los Barrios ya identificados constituye este hecho incumplimiento a la normativa ambiental vigente, es decir no ha implementado los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de la actividad (vertimientos), por lo que se infiere de lo expuesto que el municipio de Soledad – Atlántico, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, el decreto 1076 de 2015, Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010, y por ende un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Es importante anotar, que las actividades realizadas por los moradores del Barrios aledaños al Aeropuerto Ernesto Cortizos, es decir descargar vertimientos sin ningún control, se está violando la normativa que regula esta actividad, toda vez que es obligación de los entes municipales velar por el saneamiento básico de los asociados, es decir debe procurar no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta que existe hechos reales, constatados a través de la visitas técnicas realizada en las coordenadas antes descritas, y no se verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, esta Corporación considera pertinente seguir el proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que es reiterativo el incumplimiento de la normativa ambiental, por parte del municipio de SOLEDAD - ATLÁNTICO.

De acuerdo a norma superior los asociados, entes, empresa deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico nos da herramientas tales como los principios que rigen el derecho ambiental de prevención y precaución, que tiene como propósito el dar a las autoridades ambientales instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro a que está expuesto el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, igualmente los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir las consecuencias o de evitarlas, el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución se aplica en los casos en que ese previo

Sepa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001320 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Frente a lo expuesto es pertinente indicar que la Corte en la Sentencia C-703 de 2010, indica: *... es necesario que las acciones de protección ambiental se dirijan a la prevención de los riesgos frente a las situaciones de incertidumbre respecto a la causación del daño ambiental. Así las cosas, en virtud de la materialización del principio de Precaución, estas medidas preventivas resultan claramente aplicables en razón de las presunciones, como instrumentos con que cuenta el Estado para actuar, sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso.”*

En este punto indico que exista un riesgo frente a la salud humana, y por ende un presunto riesgo de degradación al medio ambiente, totalmente descritos en hechos materiales que motivan la decisión de suspender las actividades es decir imponer una medida de suspensión de actividades con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Es útil decir que las circunstancias de hecho y de derecho definidos en acápites anteriores nos dan la certeza de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, en contra del municipio de Soledad – Atlántico, por no cumplir con la norma ambiental y las obligaciones ambientales que surgen de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad ambiental.

V. PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica, que de acuerdo a los hechos se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de las circunstancias expuestas.

CARGO UNO (1)

-Presunto incumplimiento a lo establecido en “El artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, señala Prohibiciones: NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

...(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

...(...)

Para la época de los hechos, se recorrió el perímetro del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, en el cual se evidenciaron siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) en la cuneta de aguas lluvias ubicada en el interior del predio del aeropuerto y de manera paralela a la pista de aterrizaje. Dichos vertimientos provienen del municipio de Soledad, específicamente de los barrios 23 de Noviembre, Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey y San Vicente.

Se percibieron olores característicos de aguas residuales domésticas sin tratar, en los distintos puntos de vertimientos. Así mismo, se constató un aspecto turbio en los vertimientos.

CARGO DOS (2)

-Presunto incumplimiento a lo definido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, define “Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001320 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."**

Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto.

En la visita técnica en las coordenadas descritas, las comunidades de dichos barrios de Soledad, disponen inadecuadamente variedad de residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros) alrededor de los puntos de vertimientos y aguas abajo de estos últimos".

CARGO TRES (3)

Presunto incumplimiento al Auto N°00807 de octubre 10 de 2016, el cual estableció unos requerimientos ambientales³ al municipio de Soledad – Atlántico.

En el expediente 2002-068, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad en el Auto N°807 de 2016, y por ende la normativa expuesta.

CARGO CUATRO (4)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplió con las disposiciones legales identificadas, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que el municipio de Soledad – Atlántico, no ha garantizado la protección a nuestro bien común el medio ambiente y por ende con las obligaciones impuestas por esta Entidad, cumpliendo con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso o desconociendo la norma ambiental.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dio inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra del municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, garantizando a las misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

VI. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

- a) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de julio), deberá informar a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.
- b) Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviarlo.
- c) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0001320 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *"cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas por esta Entidad"*.

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que el municipio Soledad – Atlántico, presuntamente transgredió y omitió acatar el cumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos para ello.

VII. VÍNCULO DEL INFRACTOR CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la sociedad vinculada y los hechos, así:

El municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de los actos administrativos expedidos por esta entidad en ejercicio de su competencia, y jurisdicción.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Jepel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001320 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

IX. SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos al Municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, representado legalmente por el señor José Joaquín Herrera Iranzo, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001320 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

-Presunto incumplimiento a lo establecido en "El artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, señala Prohibiciones: NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

...(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

...(...)

CARGO DOS (2)

-Presunto incumplimiento a lo definido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, define "Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliar de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto

CARGO TRES (3)

Presunto incumplimiento al Auto N°00807 de octubre 10 de 2016, el cual estableció unos requerimientos ambientales⁴ al municipio de Soledad – Atlántico.

En el expediente 2002-068, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad en el Auto N°807 de 2016, y por ende la normativa expuesta.

CARGO CUATRO (4)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

a) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de Julio), deberá informar a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.

b) Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviario.

4 c) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la mallá perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001320 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD –
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, representada legalmente por el señor Joao Herrera, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 2002 - 068.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2002-068

Elaboró M. Garcia. Abogada/Odair Mejia M. Supervisor Contrato.